

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **3118**

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado:	FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA
Radicado:	190014003003-2020-00157-00

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por HOLCIM COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado frente al Auto Interlocutorio No. 2773 de tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante recurrió la providencia en mención, señalando que el despacho judicial no tuvo en cuenta que previamente al decreto de desistimiento tácito impulsó el presente trámite, presentando una actualización de liquidación del crédito el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); razón por la cual no era dable que el despacho decretase dicha figura procesal

CONSIDERACIONES

El despacho judicial no repondrá para revocar el Auto Interlocutorio atacado, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso determina:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

De la revisión del expediente, se tiene que el día **doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** se dictó el auto ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el término para decretar desistimiento tácito es de **dos años** que se deben contar a partir del día siguiente a la notificación de última actuación, la cual acaeció el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, momento en cual el despacho judicial resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Es así que el término legal de dos años previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para el asunto que nos convoca se computa de la siguiente manera:

Fecha última providencia: **24 de marzo de 2021.**

Notificación última providencia en estado: **25 de marzo de 2021.**

Término dos años desistimiento tácito sin requerimiento previo: **26 de marzo de 2021 a 27 de marzo de 2023.**

Frente a esto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 118 *ibídem* respecto al conteo de términos en años:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

En principio, el término de los dos años concluiría el día **26 de marzo de 2023**; pero al haber sido este día **domingo** y por tanto inhábil, el fenecimiento del término acaeció el día **lunes 27 de marzo de 2023.**

Es así, que en el proceso ejecutivo de marras se cumple con el presupuesto establecido en la norma en precedencia puesto que la actualización de la liquidación del crédito fue presentada el día **12 de octubre de 2023**; petición que no tiene la entidad de interrumpir el término para la declaratoria de desistimiento tácito puesto que el mismo se había consolidado ya desde el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

27 de marzo de 2023. Razón por la cual el Auto Interlocutorio No. 2773 de tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) exclusivamente decretó y dio aplicación al ordenamiento jurídico vigente al haberse cumplido el término señalado por la norma.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación el mismo se concederá en virtud que el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, determina que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del mismo en el efecto suspensivo y dado que se fijó en lista el día siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 ibídem el mismo se concederá.

Por lo anterior **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2773 de tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tal fin ordenar la remisión del expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-OFICINA DE REPARTO**; a fin de que se surta la alzada.

TERCERO.- Resuelto el recurso por el *Ad quem*, **PROVEER** lo que en derecho corresponda.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL